

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINA CALDAS**

E. S. E-MAIL.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RCC y RCE

DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GALVIS OSORIO y otros

DEMANDADO: COOTRANSCHINCINA y otros

RADICADO No 2020-00137

**JUAN CARLOS COLMENARES GÓMEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Pereira, Abogado Titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y con Tarjeta Profesional número 119.555 del Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderado judicial de LUIS GUSTAVO URREA MESA, por medio del presente escrito, me permito descorrer dentro del término de ley al traslado de la Demanda, para contestar, según lo afirmando por mi poderdante, lo cual hago en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS O FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL:**

**AL PRIMERO:** se trata de una indebida acumulación de hechos, pues no cumple con los requisitos determinados en el artículo 82 numeral 5 del CGP, esto es que el hecho debe estar debidamente determinado, es decir que haga referencia a un elemento concreto, clasificado u ordenado y numerado, sin embargo manifestamos que:

- a. Es cierto, que la señora Luz Adriana Galvis Osorio y el menor Cristian Samuel Galvis Galvis se movilizaban en el vehículo de placas LXF487 a título gratuito, pues el menor iba en las piernas de la señora y estos no pagaron pasaje.
- b. No es cierto que, hubieran celebrado contrato de transporte verbal con la empresa de transportes COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINA y explica: la empresa no se obligó en forma alguna para con los actores a conducirlos de un lugar a otro, por determinado medio y en un plazo fijado, no les fijo precio y estos tampoco pagaron precio.
- c. No es cierto que se hubiera encargado al señor LUIS GUSTAVO URREA MESA, la celebración de contratos y explica: El contrato de mandato es aquel en el que una persona contrata a otra para que gestione sus negocios, para que se haga cargo de ellos, o para que lo represente en determinada tarea, actividad o gestión, por ello es que debemos tener claro que **COOTRASNCHINCHINA** y el señor Urrea no se ha celebrado acuerdo alguno por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o por cualquier otro modo inteligible, tampoco ha habido aquiescencia tácita de mi representada.

**AL SEGUNDO:** se trata de una indebida acumulación de hechos, pues no cumple con los requisitos determinados en el artículo 82 numeral 5 del CGP, esto es que el hecho debe estar debidamente determinado, es decir que haga referencia a un elemento concreto, clasificado u ordenado y numerado, sin embargo manifestamos que:

- a. No es concreto ni determinado pues habla de un vehículo pero no lo identifica, por tanto no nos consta y nos atendremos a lo que resulte probado. No sin antes advertir que si bien la demandante y su menor hijo abordaron el rodante, pero sin celebración de contrato alguno., por lo demás no nos consta el lugar donde lo abordaron.
- b. Es cierto que la señora Luz Adriana Galvis Osorio y el menor Cristian Samuel Galvis Galvis hubieran abordado el vehículo que no se identifica, en la vereda San Julián del municipio de Villa María, pero a título gratuito.

**AL TERCERO:** se trata de un hecho que no cumple con los requisitos determinados en el artículo 82 numeral 5 del CGP, esto es que el hecho debe estar debidamente determinado, es decir que haga referencia a un elemento concreto, clasificado u ordenado y numerado, sin embargo manifestamos que, no es concreto ni determinado cuando habla que además de la señora Luz Adriana Galvis Osorio y su hijo en dicho vehículo que no se identifica, se transportaba más gente, que no se identifica, los cuales de manera personal habían contratado el servicio de transporte; esto no es



cierto y seguramente tampoco le consta a la demandante, lo cierto es que en lo que atañe a mi representado, este no celebró contrato de transporte alguno con la demandante y mucho menos con personas de las cuales no se individualizan, por tanto el hecho no se acepta.

**AL CUARTO:** no es cierto, el señor Luis Gustavo Urrea conducía el rodante a una velocidad ínfima y por ello es famoso en la vereda y el municipio a tal punto que le tienen como seudónimo “demogao”.

**AL QUINTO:** es cierto, pero el señor Urrea en virtud de su experiencia y habilidad maniobró el rodante antes que tomara mayor velocidad y se fueran al abismo, el desperfecto en los frenos era imprevisible, pues apenas hacía 3 días incluso se había realizado mantenimiento por parte del mecánico de confianza, se trató del hecho de un tercero habida cuenta que se soltó un pin que el mecánico debió dejar lo suficientemente afincado para que no sucediera.

**AL SEXTO:** no le consta a mi mandante, por lo tanto nos atendremos a lo que resulte probado. Esto por cuanto resultó lesionado

**AL SEPTIMO:** no le consta a mi mandante, por lo tanto nos atendremos a lo que resulte probado.

**AL OCTAVO:** no le consta a mi mandante, por lo tanto nos atendremos a lo que resulte probado.

**AL NOVENO:** no le consta a mi mandante, por lo tanto nos atendremos a lo que resulte probado.

**AL DECIMO:** no le consta a mi mandante, por lo tanto nos atendremos a lo que resulte probado.

**AL DECIMO PRIMERO:** no nos consta, por lo tanto nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL DECIMO SEGUNDO:** no le consta a mi mandante, por lo tanto nos atendremos a lo que resulte probado.

**AL DECIMO TERCERO:** no le consta a mi mandante, por lo tanto nos atendremos a lo que resulte probado.

**AL DECIMO CUARTO:** no le consta a mi mandante, por lo tanto nos atendremos a lo que resulte probado.

**AL DECIMO QUINTO:** no le consta a mi mandante, por lo tanto nos atendremos a lo que resulte probado.

**AL DECIMO SEXTO:** No le consta a mi mandante y por ende nos atendremos a lo que resulte probado. Sin embargo es necesario advertir que la calificación de la pérdida de capacidad laboral en primer lugar compete a la EPS o a la ARL, según corresponda, pero si la persona afectada no está afiliada al sistema de seguridad social, ninguna de estas entidades hará la calificación. El trabajador que se vea en esta situación muy seguramente tendrá que demandar al empleador, y para ello debe demostrar la pérdida de la capacidad laboral, lo cual no se puede hacer mediante un peritaje particular o privado. Para estos asuntos están las juntas regionales de calificación de invalidez, a donde tendrá que acudir el trabajador para que certifiquen su condición, mediante la actuación como perito por parte de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

**AL DECIMO SEPTIMO:** No le consta a mi mandante y por ende nos atendremos a lo que resulte probado.

**AL DECIMO OCTAVO:** No le consta a mi mandante y por ende nos atendremos a lo que resulte probado; sin embargo es necesario resaltar que el dictamen médico legista es concluyente en determinar que no existen lesiones que fundamenten una incapacidad para el menor.

**AL DECIMO NOVENO:** No le consta a mi mandante y por ende nos atendremos a lo que resulte probado; sin embargo es necesario resaltar que el dictamen médico legista es concluyente en determinar que no existen lesiones que fundamenten una incapacidad para el menor. **Los niños con edad entre los 3 a 5 años se apoyan en su pensamiento mágico y egocéntrico por ejemplo ven a la muerte como temporal y reversible, similar a dormir.**

**AL VIGESIMO:** No le consta a mi mandante y por ende nos atendremos a lo que resulte probado; sin embargo es necesario resaltar que el dictamen médico legista es concluyente en determinar que no existen lesiones que fundamenten una incapacidad para el menor, por tanto es evidente que no hubo consecuencias.

**AL VIGESIMO PRIMERO:** No le consta a mi mandante y por ende nos atendremos a lo que resulte probado; sin embargo es necesario resaltar que tal y como lo expone el togado actor, se trata de una hipótesis sin comprobar habida cuenta que no estuvo en el desarrollo de los hechos y tampoco es ingeniero mecánico o perito e igualmente no realizó pruebas al rodante para determinar su estado mecánico.

**AL VIGESIMO SEGUNDO:** No es cierto y explico; cabe advertir como primera medida que, la acepción "infracción" en materia de derecho significa o hace alusión a "un acto que comete una persona infringiendo la ley vigente y que tiene como consecuencia una amonestación", por tanto no tiene aplicación en materia comercial esto es para el caso en concreto que el accidente podría haber acaecido por una infracción a las normas de tránsito, citando un ejemplo, pero no es una infracción de un contrato; ahora bien como ya se acotó en hechos previos, entre la empresa COOTRANSCHINCHINA LTDA, el señor Urrea y los actores Luz Adriana Galvis Osorio y el menor Cristian Samuel Galvis Galvis no se celebró contrato de transporte por sí o por interpuesta persona y por tanto no tenía obligación alguna para con ellos, por cuanto además se trató de un transporte benévolo.

**AL VIGESIMO TERCERO:** no es cierto y explico, el artículo 991 del C. Co reza: Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria (como es del caso que nos ocupa) o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte (como es del caso que nos ocupa), o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo (como es del caso que nos ocupa), el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte. Para el caso en concreto COOTRANSCHINCHINA LTDA, no es la empresa que contrata ni la que conduce, por tanto no le asiste responsabilidad, al igual que la empresa no tiene el control efectivo del vehículo pues no lo administra, no cuenta con la facultad de utilizarlo y no designa el personal que lo opera, esto lo hace directamente el propietario, sin embargo tampoco es aplicable la norma al señor Urrea por tratarse de un transporte benévolo.

**AL VIGESIMO CUARTO:** es cierto, habida cuenta que el rodante de placas LXF487 se encuentra amparado por pólizas de responsabilidad civil contractual y extra contractual con LA EQUIDAD SEGUROS DC.

**AL VIGESIMO QUINTO:** no es cierto y explico, es imposible que mi representado sea deudor de una obligación contractual que nunca adquirió por cuanto nunca celebró, esto es que entre la empresa COOTRANSCHINCHINA LTDA, el señor Urrea y los actores Luz Adriana Galvis Osorio y el menor Cristian Samuel Galvis Galvis no se celebró contrato de transporte por sí o por interpuesta persona y por tanto no tenía obligación alguna para con ellos, así pues no le es aplicable la norma citada por el togado actor, como tampoco no incurre en lo que denomina el actor como infracción del contrato, que nunca existió por tratarse de transporte benévolo.

**AL VIGESIMO SEXTO:** No le consta a mi mandante y por ende nos atendremos a lo que resulte probado.

**AL VIGESIMO SEPTIMO:** No le consta a mi mandante y por ende nos atendremos a lo que resulte probado.

**AL VIGESIMO OCTAVO:** No le consta a mi mandante y por ende nos atendremos a lo que resulte probado, sin embargo cabe anotar que dentro de los anexos la mayoría de facturas aportadas son completamente ilegibles, por lo que no es posible referirse a ellas, violándose con ello el derecho de defensa al no poder controvertirlas, pero en cuanto a las relacionadas es evidente que no corresponden a la realidad, pues no es posible que el mismo paquete de pañales x 21 unidades tenga valor diferente en todas las facturas.

**AL VIGESIMO NOVENO:** no es cierto, como se puede observar en los muchos documentos aportados y en los mismos hechos de la demanda que son confesión, la señora Luz Adriana Galvis era y es ama de casa, sin salario, la cifra esbozada no tiene sustento probatorio alguno.

**AL TRIGESIMO:** no es cierto. Como se puede observar en los muchos documentos aportados y en los mismos hechos de la demanda que son confesión, la señora Luz Adriana Galvis era y es ama de casa, sin salario.

**AL TRIGESIMO PRIMERO:** no le consta a mi mandante, por lo tanto nos atendremos a lo que resulte probado; sin embargo es necesario acotar que el promedio de vida depende del estado de salud, y como se puede observar de la documentación aportada, la señora Luz Adriana Galvis padece de diabetes y esto además conlleva presión alta, sin tener en cuenta sus hábitos de vida y otras patologías que podrían acortar su tiempo de vida de lo cual daremos cuenta con la solicitud probatoria.

**AL TRIGESIMO SEGUNDO:** no se trata de un hecho, si no de una pretensión, lo cual no aceptamos como cierto, toda vez que entre la empresa CODTRANSCHINCHINA LTDA, el señor Urrea y los actores Luz Adriana Galvis Osorio y el menor Cristian Samuel Galvis Galvis no se celebró contrato de transporte por sí o por interpuesta persona y por tanto no tenía obligación alguna para con ellos, no es la empresa que contrata ni la que conduce, por tanto no le asiste responsabilidad, al igual que la empresa no tiene el control efectivo del vehículo pues no lo administra, no cuenta con la facultad de utilizarlo y no designa el personal que lo opera, esto lo hace directamente el propietario, es por ello que tampoco se deriva una responsabilidad extracontractual en favor de los señores Sandro Mauricio Galvis Méndez, Ana Victoria Galvis, Hernán Galvis Castro, Ruby Osorio Marín y Fabián Edilson Galvis Osorio, como se manifestó se trató den un transporte gratuito.

**AL TRIGESIMO TERCERO:** no le consta a mi mandante, por tal motivo nos atendremos a lo que resulte probado.

**AL TRIGESIMO CUARTO:** se trata de una indebida acumulación de hechos, pues no cumple con los requisitos determinados en el artículo 82 numeral 5 del CGP, esto es que el hecho debe estar debidamente determinado, es decir que haga referencia a un elemento concreto, clasificado u ordenado y numerado, sin embargo manifestamos que:

- a. No es cierto que la responsabilidad extracontractual se derive de la imprudencia del conductor por trasegar a exceso de velocidad, de ello no existe prueba física o dictamen pericial que así l establezca, muy por el contrario del informa aportado se evidencia que la velocidad era ínfima, pues no existe huella de frenado y la huella de arrastre es muy corta, por lo tanto se trata de una conjetura del ilustre togado motivada por la avidez de sacar adelante sus pretensiones.
- b. No es cierto que el rodante de placas LXF487, no fuera objeto de mantenimiento preventivo, toda vez que además de este que se realiza cada dos meses, está el mantenimiento correctivo, el alistamiento diario y la revisión técnica mecánica anual en cumplimiento además del PESV, el cual se tiene adoptado y en estricto cumplimiento.

Así pues que por parte de mi representado no hubo imprudencia alguna, toda vez que se cumple diligentemente con absolutamente todas las disposiciones normativas sino que además entre la empresa CODTRANSCHINCHINA LTDA, el señor Urrea y los actores Luz Adriana Galvis Osorio y el menor Cristian Samuel Galvis Galvis no se celebró contrato de transporte por sí o por interpuesta persona y por tanto no tenía obligación alguna para con ellos, no es la empresa que contrata ni la que conduce, por tanto no le asiste responsabilidad, al igual que la empresa no tiene el control efectivo del vehículo pues no lo administra, no cuenta con la facultad de utilizarlo y no designa el personal que lo opera, esto lo hace directamente el propietario, es por ello que tampoco se deriva una responsabilidad extracontractual en favor de los señores Sandro Mauricio Galvis Méndez, Ana Victoria Galvis, Hernán Galvis Castro, Ruby Osorio Marín y Fabián Edilson Galvis Osorio, a lo que se suma que se trapo de un transporte gratuito.

**AL TRIGESIMO QUINTO:** no se trata de un hecho, sino de una apreciación del ilustre togado actor que deberá probarse, y que debe hacer parte del acápite de pretensiones, por lo tanto no se acepta.

**AL TRIGESIMO SEXTO:** no se trata de un hecho, sino de una apreciación del ilustre togado actor que deberá probarse, y que debe hacer parte del acápite de pretensiones, por lo tanto no se acepta.

**AL TRIGESIMO SEPTIMO:** es cierto.

**AL TRIGESIMO OCTAVO:** nos atendremos a lo que resulte probado.

### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Mi poderdante, con motivo de las razones que se exponen en el acápite de excepciones, se opone rotundamente a cualquier pretensión en su contra derivada de la instauración de la demanda, por cuanto se considera que no existe responsabilidad alguna en cabeza suya y porque lo primero que se debe demostrar es la existencia de un contrato, la responsabilidad material y que con su conducta causó un daño, porque además es imposible que se pueda predicar sobre mi representado la causación del daño como tal, dado que no es la conducta de este la que ocasiona el acaecimiento del hecho nefasto, máxime si se trata de un transporte benévolo.

No se podrá entonces pretender sin demostrar lo esgrimido, para de allí colegir la responsabilidad civil de mi representado y consecuentemente el resarcimiento de los perjuicios derivados del in suceso.

Claro es frente a la pretensión primera que, entre los actores Luz Adriana Galvis Osorio y el menor Cristian Samuel Galvis Galvis no se celebró contrato de transporte por sí o por interpuesta persona y por tanto no tenía obligación alguna para con ellos, no existió contrato por tratarse de transporte a título gratuito, por tanto no le asiste responsabilidad contractual.

Frente a la pretensión segunda es claro que no existe solidaridad y que mi representado, no está llamado a responder por los perjuicios generados con el in suceso toda vez que entre los actores Luz Adriana Galvis Osorio y el menor Cristian Samuel Galvis Galvis no se celebró contrato de transporte y por tanto no tenía obligación alguna para con ellos, por cuanto el hecho acaeció por culpa de un tercero, de quien dependió el buen funcionamiento de los frenos.

Frente a la pretensión tercera, con el ánimo de no tornarme reiterativo teniendo en cuenta lo esbozado frente a las pretensiones previas es que tampoco se deriva una responsabilidad extracontractual en favor de los señores Sandro Mauricio Galvis Méndez, Ana Victoria Galvis, Hernán Galvis Castro, Ruby Osorio Marín y Fabián Edilson Galvis Osorio.

Frente a la pretensión cuarta no existe oposición siempre y cuando se demuestre la responsabilidad.

Frente a la pretensión quinta, en virtud de lo esbozado y de lo que se expondrá en el acápite de excepciones es que nos oponemos por considerar que no existe vínculo contractual obligante, que además existen causales eximentes de responsabilidad y es por ello que no le asiste responsabilidad alguna a mi representado, de indemnizar suma alguna a la parte activa.

### **A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**

En nombre y representación de mi poderdante desestimo oponiéndome a su tasación, los perjuicios extra patrimoniales, tasados por el ilustre togado, los que solo encuentran sustento en el absurdo mundo personal de aquellos que de suyo suponen que se puede pedir dinero sin tomar en cuenta la realidad de las diferentes contingencias que confluyeron en la generación del injusto; toda pretensión en derecho debe ser probada, de lo contrario el fallador nunca deberá tenerla en cuenta.

Por último y con gran relevancia, no se han determinado las consecuencias del hecho y el daño, de donde deviene que tampoco es posible establecer la cuantía de la indemnización.

Esto simplemente en aras de discusión pues mi poderdante no es responsable civilmente de los perjuicios pretendidos.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

Estando dentro del término de la ley, me permito formular, como apoderado de la llamada, las siguientes excepciones de fondo:



## EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA, COBRO DE LO NO DEBIDO POR PARTE DE LOS DEMANDANTES.

Ya que mi poderdante, no se considera responsable civilmente de los perjuicios generados con el accidente de tránsito y más bien, se considera perjudicado por la acción jurídica que actualmente afronta, toda vez que sufrió perjuicios como consecuencia del hecho nefasto, sumado a tener que contratar los servicios del profesional en derecho, por lo tanto, se le está cobrando algo que no debe en este proceso, lo cual se probara posteriormente en este mismo, por los medios que se informaran oportunamente al despacho.

## COBRO EXORBITANTE DE PERJUICIOS MATERIALES

En el evento que no prosperen las excepciones propuestas, deberá atender el honorable fallador a que no existe prueba de los perjuicios materiales denominados lucro cesante, pretendidos por la parte demandante.

De la señora Luz Adriana Galvis Osorio no se aporta un certificado o prueba veraz de sus ingresos, de la lectura acuciosa de los documentos aportados se puede dar por probado sin lugar a duda alguna que la demandante era ama de casa y que el 100% del sustento era proveído por su compañero permanente, esto se observa por ejemplo en el informe ejecutivo FPJ3 y en la historia clínica pagina 75 de los anexos:

Otros: [VEREDA BAJO CHUSCAL TEL 3135432005 SE DEDICA A CUIDADOS DEL HOGAR ] [casa ubicada en area rural vereda bajo chuscal convive con esposo e hijos ocupacion ama de casa] [VIVE CON EL PAPA Y LA MAMA Y SU HIJA NO FUMA NO TOMA NO CONSUME DROGAS ]

Se limitan a manifestar que se ganaba un salario, pero deberían aportar la seguridad social o copia de los libros contables y de la declaración de renta a que estaba obligado empleador con la información exógena y obviamente los gastos en los que incurría.

Ahora bien, la seguridad social conforme con el artículo 135 de la ley 1753 de 2015, haría prueba de los ingresos toda vez que el **INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES** por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, lo cierto es que la demandante estaba afiliada al régimen subsidiado, como consta en la historia clínica, por lo tanto no reportaba ingresos.

Así pues como trabajadores independientes su ingreso base es el 40% de los ingresos brutos valor este que constituye en realidad el ingreso del trabajador toda vez que el excedente es atribuible al pago de seguridad social, impuestos y gastos necesarios para el desarrollo de la actividad, por lo que no podría tomarse el valor bruto para efectos de liquidar el lucro cesante si es que hubiere lugar a ello, en conclusión para efectos de tasación del perjuicio deberá entonces descontarse el 60%.

Tampoco es dable adicionar el 25% correspondiente al factor prestacional, por cuanto como trabajadores independientes, son ellos mismos quienes deben asumir en su totalidad tal rubro, por lo que por el contrario este rubro se debe descontar del ingreso.

Por otro lado la tabla de promedio de vida, de manera jocosa no se puede tomar a "raja tabla", esto es que se debe ponderar la situación de cada individuo y sus antecedentes patológicos, hábitos y antecedentes congénitos; como es del caso en concreto, se puede observar que los hábitos de vida de la demandante, no son saludables habida cuenta de la obesidad lo que denota una falta de alimentación sana y deporte, que ha sufrido de diabetes, gastritis, peritonitis, y sus antecedentes congénitos son de HTA (hipertensión arterial) y cáncer, frente a este último tenemos como antecedente que le practicaron SALPINGECTOMIA, es decir le extirparon las trompas de Falopio debido a una patología asociada con el cáncer, lo cual evidentemente reduce la expectativa de vida en forma considerable.

En suma de lo esbozado tenemos que, el cálculo del perjuicio carece de la técnica en aplicación de las fórmulas que

para su tasación ha admitido la sala civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Por tales razones deben ser despachadas desfavorablemente las pretensiones.

### **DESPROPORCIONADA CUANTIFICACION DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**

Las sumas pretendidas no encuentran sustento dentro del ordenamiento y/o la jurisprudencia nacional, realmente no existen parámetros técnicos que sirvan de base para fijar los montos indemnizatorios, por lo que se está al arbitrio del fallador, quien deberá ponderar aspectos de ingente notoriedad o relevancia, como lo sería en principio lógico "la responsabilidad", "el tipo de conducta reprochable" y "el hecho de la víctima" elementos materiales de juicio que lo llevaran a establecer el monto indemnizatorio.

Como ya se acotó, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, tasados por el ilustre togado, solo encuentran sustento en el absurdo mundo personal de aquellos que de suyo suponen que se puede pedir dinero sin tomar en cuenta la realidad de las diferentes contingencias que confluyeron en la generación del injusto; toda pretensión en derecho debe ser probada, de lo contrario el fallador nunca deberá tenerla en cuenta. En suma solo se deberá indemnizar el daño realmente generado, teniendo sumo cuidado al momento de su valoración, toda vez que no se trata de una fuente de enriquecimiento para el actor, la indemnización debe tener por principio el resarcimiento del daño con nexos causal entre este y el hecho generador.

Así pues es claro que la parte activa de la acción pretende una suma absurdamente desproporcionada, la cual obtiene de juicios de valor sin sustento legal o probatorio alguno, pues no está demostrado el daño y máxime cuando la descomposición social hoy día, en donde las familias están destruidas, donde las parejas ya se soportan más por fines económicos o por los descendientes que por amor, donde el engaño destruye, así pues entonces deberán los demandantes demostrar con pruebas idóneas el monto solicitado.

La estimación de estos perjuicios entonces se debe apoyar en la justa apreciación de los hechos del caso en concreto, apoyados en hechos debidamente probados atinentes a las circunstancias personales de quienes reclaman procurando por no propiciar como ya se dijo un enriquecimiento injustificado.

Las sumas pretendidas no deberán ser reconocidas de ninguna manera dada su desproporcionalidad, la cual justifico primero en el hecho que no existe responsabilidad en cabeza de mi poderdante, no se encuentran probados y no se compadecen con los lineamientos jurisprudenciales, como es la sentencia de la honorable CSJ sala civil Rad No 2005 00174 01, la cual fija como monto indemnizable para este tipo de perjuicios la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS para cada uno (\$60.000.000,00) por la muerte de la hija, esposa y madre.

De allí que para la honorable corte el mayor perjuicio o dolor como es la muerte lo indemniza con esta suma constituyéndose un máximo jurisprudencial en lo que atañe a los perjuicios morales; monto que no podría ser aplicable al caso en concreto dada la inexistencia de responsabilidad de los demandados en el acaecimiento del hecho y la falta de prueba del padecimiento irrogado.

Esta elucubración es tan solo en gracia de discusión por cuanto a mis representados no les asiste obligación de reparación alguna, como se verá más adelante.

### **INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRANSPORTE**

Sea la primero advertir que, el señor Urrea no está llamado a responder por los perjuicios generados con el in suceso toda vez que entre los actores Luz Adriana Galvis Osorio y el menor Cristian Samuel Galvis Galvis no se celebró contrato de transporte por sí o por interpuesta persona y por tanto no tenía obligación alguna para con ellos,

Ahora bien se alega un contrato de transporte celebrado por el menor de edad, que contaba con 4 años y quien no manifestó solicitud de servicio, que no acepto pagar un precio y que no ocupaba puesto dado que estaba en el regazo de su madre, quien por demás tampoco celebró contrato de transporte con el señor LUIS GUSTAVO URREA, quien

conducía, habida cuenta que se trató de un transporte a título gratuito y en el transporte benévolo, el transportista no está constreñido a responder por la frustración de un resultado asegurado, como ocurre en el contrato de transporte.

El código de comercio define el transporte como un contrato en virtud del cual uno se obliga por cierto precio a conducir de un lugar a otro, de la misma forma el código civil, por tanto el contrato tiene como características que es bilateral, consensual, principal, oneroso, conmutativo y que genera obligaciones entre las partes, en virtud del consentimiento y mediante un precio, lo cual para el caso en concreto brilla por su ausencia.

Es por ello que resulta inoperante invocar una responsabilidad contractual en este caso, ya que el conductor complaciente, no pretende contraer vínculo jurídico alguno.

Así pues si a mí representado, no le asiste responsabilidad contractual es claro que tampoco la extra contractual derivada de esta y que reclaman los familiares de las víctimas directas, por cuanto además existe causal eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero.

### **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE VENTAJA POR LA ACTIVIDAD.**

Esta excepción se suma a las dos ya expuestas en el sentido que además de encontrarse en imposibilidad de evitar el hecho, de no existir vínculo contractual, por tanto no hubo beneficio alguno o producido de la actividad, basta con preguntarse quién recibe el beneficio por esta modalidad de transporte benévolo, por lo que no se obtiene ventaja económica entonces si no se adquiere ventaja por la actividad, entonces tampoco le asiste obligación alguna pues está desplegando una actividad en favor de quienes se reputan víctimas.

### **EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA, AUSENCIA DE CULPA Y DE RESPONSABILIDAD DEL MENCIONADO SEÑOR LUIS GUSTAVO URREA, POR APLICACIÓN DE LA FIGURA DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR E INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.**

La configuración y atribución de responsabilidad civil a determinado individuo obedece a la materialización en cada caso en concreto de ciertos elementos que permitan arribar a dicha conclusión.

Tales elementos son tres a saber:

La existencia de un hecho presuntamente generador.

La existencia de un daño o perjuicio

La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido

Para el caso en concreto nos es dable discutir los dos primeros, pero el tercero no existe; cierto es que el hecho acaeció por una falla mecánica imprevisible, no atribuible a descuido o falta de mantenimiento.

El nexo de causalidad es la relación necesaria y eficiente entre un hecho y un daño, de tal forma que para endilgar un daño a una persona, esta debe impajaritadamente estar ligada con este por una relación de causa – efecto, la cual se rompe cuando media una persona o un suceso que resulta ser la causa eficiente y determinante en el acaecimiento del hecho.

En nuestra legislación son causales de exoneración de responsabilidad por romper el nexo de causalidad las causas extrañas e imprevisibles, presente en el caso objeto de la presente controversia.

Las pruebas aportadas por la parte del demandante, no permiten inferir, ni la culpa ni la responsabilidad que el actor imputa a los demandados, por cuanto según las pruebas aportadas y las que se aportarán con este escrito, se infiere claramente que, el accidente se produjo por una causa ajena a las conductas de la empresa, el propietario y el conductor, como es la falla en una pieza mecánica, imposible de prever, máxime cuando se cumplió con todos los protocolos de seguridad, como la revisión técnico mecánica, la revisión preventiva y correctiva, el alistamiento diario, y el cumplimiento de los protocolos establecidos en el PESV, esta resulta ser entonces la única causa eficiente y

determinante en el acaecimiento del hecho.

Se puede inferir que fue CASO FORTUITO Y/O FUERZA MAYOR, toda vez que se hizo todo lo pertinente para evitar el hecho dañoso, conduciendo su vehículo el señor Urrea, bajo la observancia de las normas legales, a prevención y no a ofensiva como se infiere de la conducta desplegada por él, con prudencia, pericia y con la capacidad y experiencia de un conductor experimentado, además cumpliendo con el deber de socorro lo cual lo define como un ser humano con grandes calidades y cualidades. Además de ello contaba el rodante con revisión técnico mecánica, mantenimiento preventivo y correctivo, alistamiento diario.

Por esto, se considera que hay inexistencia de nexo de causalidad de acuerdo con las razones expuestas por los Demandados en la Contestación de la demanda.

El doctor Jaime Tamayo Jaramillo, en su obra "DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL" Tomo I, volumen 2, Pág. 61, tiene dicho: "...Uno de los grandes escollos que se presenta en la interpretación del artículo 2356 del C. C., es el de saber si en tal norma existe una culpa probada o presunta; la aclaración es importante porque así podemos diferenciar los Arts. 2341 y 2356 del C. C., desde el punto de vista probatorio. Pero hay diferencia entre culpa presunta a partir del daño y culpa presunta a partir de la conducta.

Interpretativamente el Art. 2356, consagra una responsabilidad con culpa probada y no presunta, pero es más, insistir en que la responsabilidad por actividades peligrosas se fundamenta en la culpa presunta, implica un absurdo jurídico insostenible. La culpa presunta tiene que especificarse bien en vicio oculto de la actividad peligrosa, en impericia, negligencia, imprudencia del responsable.

No se puede presumir en forma genérica" que los Señores Demandados, actuaron en forma culposa, esto es lo que debe probarse. El ejercicio de una actividad peligrosa, como conducir vehículos, en sí misma, no genera culpa, ni responsabilidad atribuible a una de las partes.

En cuanto el tema de las presunciones, se requiere dar claridad, frente a este tema, pues para esta investigación hay una presunción legal en contra del conductor, que admite prueba en contrario, y por esta razón considero clave y fundamental tener claro unos conocimientos para no dejarse confundir por las afirmaciones del Apoderado de los demandantes y es por esto que es usual decir de las presunciones que son juicios lógicos del legislador o de los jueces por virtud de los cuales, de la existencia de un hecho de antemano reconocido como cierto según los medios autorizados, se deduce en general si de presunciones legales se trata o para el caso específico de un determinado pleito en el evento de las llamadas presunciones simples o de la existencia de otro hecho distinto que es preciso demostrar. Toda presunción supone, pues un antecedente conocido, un razonamiento intelectual y un hecho que por fuerza de este último se " deduce" , razonamiento que como acaba de señalarse, puede aparecer realizado previamente en mandatos positivos expresos que "...Son de derecho escrito, en cuanto a la presunción no se puede desplegar sus efectos sino en la medida en que " precisamente " se den las circunstancias que esos mismos mandatos tomaron como base para establecerla, o bien ofrecerse aquel como fruto del trabajo del Juez que, frente a las particulares exigencias de juzgamiento de cada litigio, lleva a cabo inferencias indiciarias a favor o en contra de la verosimilitud de los hechos que son allí materia de prueba.

En este orden de ideas, las presunciones son de dos clases, legales y simples o judiciales, al paso que en las primeras pueden presentarse a su vez dos modalidades diferentes según que admitan o no prueba en contrario, factor éste de conformidad con el cual se las divide en presunciones legales en sentido estricto o "iuris tantum " y presunciones de derecho y por derecho ( iuris et iure ), con lo que viene a quedar puntualizado estas últimas más se entrelazan con las ficciones y por lo tanto no guardan relación inmediata con las reglas que gobiernan el peso de las pruebas en el proceso civil, mientras que aquellas es exactamente en este ámbito donde tiene su campo de acción, toda vez que gracias a ellas la parte a quien benefician se libera de la carga que enseña la demostración del hecho presumido, siempre en el entendido que su finalidad no es otra distinta a imprimirle seguridad a situaciones que con justicia y fundamento pueden presumirse existentes, pero sin que de manera tajante quede excluida la posibilidad de probar con variable amplitud contra ese hecho a cuya certeza se llega mediante la presunción." Esto quiere decir, que la presunción legal se puede desvirtuar probando alguno de los elementos de culpa que para este caso será clave, pues

se deben analizar todas las circunstancias de cómo se produjo el accidente.

Se debe aplicar para el Señor Conductor, para el propietario, para la empresa vinculadora COOTRANSCHINCHINA, una causal de Ausencia de Responsabilidad como es el CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, ya que el accidente lo produjo por una causa extraña.

Los demandados, no pueden ser considerados responsables de la ausencia de cumplimiento de la prestación debida por haberse tenido ésta su origen en el nacimiento de determinadas circunstancias insuperables para el deudor. En este sentido dispone el artículo 1105 del Código Civil que: "fuera de los casos expresamente mencionados en la Ley y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables." Con la alusión de estas determinadas circunstancias insuperables nos estamos refiriendo al caso fortuito y a la fuerza mayor, toda vez que además el obligado no actuó con culpa, dolo o mora. En efecto, el artículo 1105 del CC establece que las causas de exoneración de la responsabilidad ante el advenimiento de hechos imprevistos y/o inevitables que la totalidad de la doctrina y la jurisprudencia identifican con el caso fortuito y la fuerza mayor el deudor quedaría exonerado de responsabilidad en el supuesto de que el incumplimiento de la obligación tuviera como causa sucesos tanto imprevisibles como inevitables como aquellos hechos o circunstancias que, siendo absolutamente ajenas a la voluntad del deudor, permiten exonerar de responsabilidad al mismo, pese haber incumplido la obligación.

En la fuerza mayor, hay indeterminación irresistible y exterioridad; indeterminación absolutamente irresistible, en primer lugar, es decir aun en el supuesto de que hubiera podido ser prevista; exterioridad, en segundo lugar, lo que es tanto como decir que la causa productora de las lesiones ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio. En este sentido, por ejemplo, la STS de 23 de mayo de 1986: "Aquellos hechos que, aun siendo previsibles, sean, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado".

De las pruebas aportadas no se desprende que exista responsabilidad alguna del presunto conductor, en la ocurrencia del hecho nefasto que terminara con las lesiones en la humanidad de los demandantes, muy por el contrario se encuentra probado que, el accidente acaeció por un hecho ajeno imposible de prever pese al sumo cuidado y cumplimiento de los protocolos de seguridad implementados.

Es claro que, no existe una real y razonable conexión entre la conducta del señor **Luis Gustavo Urrea Mesa**, y el hecho dañoso o si en este último no se descubre aquella implementación de la actividad ajena en interés de COOTRANSCHINCHINA, de quienes por reflejo se pretende obtener la correspondiente reparación, es evidente que el sistema de responsabilidad que se viene examinando no puede operar y para el actor desaparece, al menos como prerrogativa jurídicamente viable esa posibilidad de resarcimiento.

## **ASUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR USO DE LA COSA**

En gracia de discusión toda vez que definitivamente mi prohijado no se considera responsable del hecho y por ende mucho menos de los perjuicios irrogados a las víctimas demandantes, deberá atenderse al hecho cierto e irrefutable que la señora Luz Adriana Galvis Osorio, decide subirse al rodante con su menor hijo, sin celebrar contrato de transporte con la empresa y desplazarse entonces por un servicio benévolo, está con su conducta haciendo uso del bien (vehículo) para sí, y ello comporta que asume responsabilidad en la ocurrencia de un hecho, habida cuenta que existe una obvia posibilidad de que se presente, y con ello conculca la responsabilidad de empresa, propietario y conductor si estos no actúan con culpa en el acaecimiento de un hecho que derive de un ilícito, que no de la responsabilidad por un contrato de transporte.

La cuantía de la indemnización que corresponda como consecuencia del resultado lesivo debe asumirla quien se ve perjudicado por el uso de la cosa para sí, pues esto implica una exención de responsabilidad previa, en favor de la empresa, propietario y conductor porque quien usa el objeto para su beneficio lo hace además a sabiendas de las grandes posibilidades de accidentalidad y usa la cosa en su provecho sin pacto contractual alguno a menos que el

hecho provenga como ya lo manifesté de una conducta reprochable penalmente que no del incumplimiento del pacto contractual.

### **EXONERACION DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO**

El señor Urrea por prudente ejecutó todos los actos indispensables y posibles para evitar que acaeciera el hecho generador de perjuicios, pues verificó que el rodante estuviera en las mejores condiciones, y que contara con toda la documentación necesaria, tales como SOAT, SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CON LOS AMPAROS DE EXTRACONTRACTUAL Y CONTRACTUAL, PESV, realizó alistamiento diario, mantenimiento preventivo y correctivo, tenía vigente la revisión tecnicomecánica; es un conductor probo con vasta experiencia, es una persona idónea para ejercer la actividad de conducción de vehículos y transporte público de personas, exageradamente cuidadoso, asumiendo una conducta propia y totalmente diligente, está capacitado mediante sendos cursos; 3 días antes realizó labores de mantenimiento con el mecánico, precisamente sobre el sistema de frenos y es un yerro del señor Alexander Castaño, al no sujetar de un pin de manera correcta según se estableció después por el mismo, lo que ocasionó una fuga de líquido lo que llevó a la falla del sistema imposible de prever máxime cuando se realizaron todas las labores de prevención, pero se te sale de control la responsabilidad sobre el actuar ajeno.

El hecho de este tercero resulta como causal de exoneración pues consiste en la intervención exclusiva de este, quien jurídicamente es ajeno a los demandados, en la producción de un daño. Siendo su conducta imprevisible e irresistible y en efecto esencial para la producción del perjuicio, habida cuenta que el demandado puso en manos de un reconocido mecánico la labor por lo que pese a su esfuerzo y diligencia no le fue posible evitar el daño irrogado, pues precisamente esa labor encomendada lo era tomando medidas para evitar hechos como el acaecido, tal yerro por parte del mecánico juega un papel exclusivo lo constituye una causa extraña que fractura el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Lo cual debe generar, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.

### **AUSENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO PARA CONDENAR.**

La honorable Corte ha indicado que, el creador del riesgo debe responder del mismo en la medida que viole su deber de evitar las consecuencias desfavorables o perjudiciales del riesgo creado. Para el caso en concreto se prueba que, ninguno de los demandados transgredió ese deber, en la medida que le fue posible y estuvo a su alcance ejercieron la actividad de una forma en que evitó las consecuencias desfavorables, quien creó el riesgo y violentó su deber de hacer ese riesgo una fuente de daño fue el mecánico.

### **IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR EL RESULTADO A FLOTA OSPINA.**

Es diáfano que ninguno de los criterios de imputación jurídica de la responsabilidad civil recientemente desarrollados por la Honorable Corte, permite atribuir responsabilidad alguna a los demandados, en efecto desde el punto de vista de la previsibilidad de la situación y la reacción esperada del conductor es claro que el daño y por ende el perjuicio no es imputable, aun bajo el argumento sin sustento de la velocidad que se pretende atribuir, y es que no existe prueba arribada, con el umbral de certeza requerido, afirmar que de no haber mediado ese exceso de velocidad, el accidente se habría evitado; nótese como no es posible científicamente atribuirla, pero y si así fuera la prueba no demuestra que el presunto exceso de velocidad impidió la prevención del resultado, hecho que por ende no debe tener incidencia en el proceso.

### **COPARTICIÓN DE RESPONSABILIDADES**

En gracia de discusión si es que el despacho no da por probadas las excepciones exculpatorias, sería diáfano establecer que, cuando el hecho de un tercero no es la causa esencial para la producción del daño, serán responsables de tal perjuicio el tercero y el demandado, por lo tanto mi representado asumiría en 10% de la responsabilidad y por ende de la indemnización, sin embargo lo cierto es que no le atañe responsabilidad alguna por cuanto si bien es profesional del volante, no es mecánico y por ello para dar cumplimiento a sus obligaciones preventivas, acudió a la persona idónea para tal menester y así mantener el vehículo en las mejores condiciones posibles, una falla humana en tal sentido si bien puede ser considerada, resulta imposible de evitar.

## ESTIMACIÓN INJUSTA DE PRETENSIONES.

En efecto analizados los hechos, en conjunto con la calidad del demandante, su edad y la ausencia de sustento factico sobre la existencia del hecho, es evidente que las pretensiones resarcitorias son notablemente sobredimensionadas, por lo que deberán reducirse como mínimo en un 99%, a fin que sean atendidas por el mismo actor.

## EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA PRESCRIPCIÓN

La prescripción entendida como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos (artículo 2.512 del Código Civil), exige como requisito para extinguir las acciones, solamente el transcurso del tiempo durante el cual se ha debido ejercitar dichas acciones (artículo 2535 del Código Civil), que para el contrato será el establecido en el artículo 993 del Código de Comercio que taxativamente expresa: "Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción, para el caso en concreto 25 de noviembre de 2016 la cual feneció el día 25 de noviembre de 2018.

Este término no puede ser modificado por las partes, toda vez que se trata de la Seguridad jurídica, que es la Calidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro.

En efecto la prescripción solamente se interrumpe con la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, prerequisite para iniciar la respectiva acción o con la presentación de la demanda si se excedieren los términos de que trata la norma, para de allí colegir el momento exacto de interrupción, siempre y cuando se notifique igualmente dentro del término legal, pues de lo contrario se tendrá como fecha de interrupción, la de la notificación de la demanda, que para el caso en concreto fue el día 14 de enero de 2021.

En lo que atañe a la prescripción de la responsabilidad civil extra contractual:

ARTICULO 2358. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN>. Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.

**Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.**

Este término no puede ser modificado por las partes, toda vez que se trata de la Seguridad jurídica, que es la Calidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro.

En efecto la prescripción solamente se interrumpe con la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, prerequisite para iniciar la respectiva acción o con la presentación de la demanda si se excedieren los términos de que trata la norma, para de allí colegir el momento exacto de interrupción, siempre y cuando se notifique igualmente dentro del término legal (artículo 94 CGP), **pues de lo contrario se tendrá como fecha de interrupción, la de la notificación de la demanda.**

## ESTIMACIÓN INJUSTA DE PRETENSIONES U OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

**La disposición legal establece:** *Juramento estimatorio.* Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

Sustento la objeción en el hecho cierto que, no existe prueba de los perjuicios materiales denominados lucro cesante, pretendidos por la parte demandante.

De la señora Luz Adriana Galvis Osorio, no se aporta un certificado de cámara de comercio que prueba la existencia de un establecimiento de comercio, no se aporta prueba de sus ingresos, solamente se limitan a manifestar que era manicurista devengando \$877.803,00, lo cual no es cierto pues dedicaba tiempo completo a las labores del hogar, pero deberían aportar como mínimo el pago de seguridad social conforme con el artículo 135 de la ley 1753 de 2015, lo cual haría prueba de los ingresos toda vez que el **INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES** por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, lo cierto es que la demandante estaba afiliada al régimen subsidiado, por lo tanto no reportaba ingresos.

Así pues como trabajadores independientes su ingreso base es el 40% de los ingresos brutos valor este que constituye en realidad el ingreso del trabajador toda vez que el excedente es atribuible al pago de seguridad social, impuestos y gastos necesarios para el desarrollo de la actividad, por lo que no podría tomarse el valor bruto para efectos de liquidar el lucro cesante si es que hubiere lugar a ello, en conclusión para efectos de tasación del perjuicio deberá entonces descontarse el 60%.

Ahora bien también deberá descontarse el 25% correspondiente al factor prestacional, por cuanto como trabajadores independientes, son ellos mismos quienes deben asumir en su totalidad tal rubro, por lo que por el contrario este rubro se debe descontar del ingreso.

En suma de lo esbozado tenemos que el cálculo del perjuicio carece de la técnica en aplicación de las fórmulas que para su tasación ha admitido la sala civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Es absolutamente notorio que, nos encontramos frente a una estimación injusta de perjuicios por tanto la objetamos y solicitamos que el honorable Juez de aplicación a la norma, toda vez que el actor basa su estimación de perjuicios en la aplicación de fórmulas sin técnica alguna, utiliza una matemática elemental y propia ajena a los lineamientos de la corte y de los eruditos como Hernán Fabio López quien dedica en sus obras un amplio estudio de la aplicación de las mismas.

Si se tiene como base para la indemnización el salario mínimo deberán descontarse los rubros expuestos para determinar el valor base de la liquidación e igualmente ponderar como ya se expusiera el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de conformidad con el dictamen rendido no por un particular si no por la eps, arl o la junta regional de calificación de invalidez, toda vez que evidentemente no existe una pérdida de la capacidad laboral del 100%. De donde deviene que si su oficio realmente es el de manicurista lo podrá seguir ejerciendo, también como ya se expusiera deberá ponderarse su expectativa de vida, que obviamente no es la misma del promedio, por sus hábitos, patologías como la diabetes, gastritis, el cáncer ya presente por lo que debieron extirparle los ovarios, y porque su familia sufre de HTA y cáncer.

De tal manera que entonces supera en una 90% el valor que si hubiese responsabilidad debiera ser resarcido en virtud de la indemnización.

### **EXCEPCIÓN DE MÉRITO GENÉRICA**

Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en sentencia, salvo las prescripciones, compensación y nulidad.



## **MEDIOS DE PRUEBA**

No me opongo a las obrantes, aporto y solicito las siguientes:

### **DICTAMEN PERICIAL**

Enuncio dictamen pericial con el cual se pretenden verificar los hechos que interesan al proceso y que requieren especiales conocimientos científicos y técnicos, principalmente para establecer el funcionamiento del sistema de frenos y caja del vehículo de placas LXF487 para el momento de los hechos es decir para el 16 de abril de 2019, de conformidad con la revisión preventiva y correctiva. El dictamen pericial será sustentado en la fecha y hora fijadas por el honorable.

El dictamen será aportado en el tiempo que el honorable juez conceda, dado que el tiempo es insuficiente para hacerlo con la contestación.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al señor Juez fijar fecha y hora, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte el cual deberá absolver el demandante señor Luz Adriana Galvis Osorio y el menor Cristian Samuel Galvis Galvis, Sandro Mauricio Galvis Méndez, Ana Victoria Galvis, Hernán Galvis Castro, Ruby Osorio Marín y Fabián Edilson Galvis Osorio a fin que depongan sobre los hechos y pretensiones materia de la demanda.

### **COMPARECENCIA DE PERITO.**

Solicito señor Juez de conformidad con el artículo 228 del CGP, la comparecencia de los peritos que elaboraron los dictámenes que se tengan por presentados por el actor a fin de ser interrogados bajo la gravedad del juramento, esto con el fin de controvertir los dictámenes presentados por la parte demandante, si es que los llegan a haber.

### **TESTIMONIOS.**

Solicito respetuosamente al honorable recibir la declaración de las siguientes personas, quienes declararan lo que les conste sobre los hechos y excepciones incoadas

1. Alexander castaño rodríguez, quien reside en Madrid España, no posee correo electrónico, por lo que se hará comparecer a través de mi representada en el momento que el despacho así lo ordene.

### **SOLICITUD ESPECIAL.**

En virtud de la potestad del Juez de distribuir a su criterio la carga probatoria a la parte que tiene acceso a las pruebas para que dada sus mayores posibilidades las aporte, solicito se ordene a la parte actora se sirva suministrar la historia clínica de los últimos 10 años, correspondiente a la señora LUZ ADRIANA GALVIS OSORIO a fin de establecer su estado de salud y con ello dar sustento a la objeción al juramento estimatorio así como a las excepciones propuestas

### **ANEXOS**

Anexo a la presente el poder otorgado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Esta contestación de demanda de parte civil, tiene fundamento jurídico en el principio según el cual toda persona tiene derecho a defenderse y debe ser vencido en un proceso, apoyado en los siguientes artículos: Preámbulo de la



constitución política de Colombia, artículo 2, 4, 6, 11, 12, 28, 29, 42, 44, 95, 228, 230, de la Constitución Política de Colombia., artículos 64, 66, 1494, 1613, 1614, 2341, 2344 y 2356 del C. C., ley 769 de agosto 6 de 2002, artículo 55.

### **PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y TRÁMITE**

Es usted, señor Juez, competente para el conocimiento y trámite de esta contestación de demanda, por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes.

### **NOTIFICACIONES**

De los demandados, la que aparece en el proceso.

Del suscrito apoderado, en el celular 3113102284 correo [litis\\_colmenares@hotmail.com](mailto:litis_colmenares@hotmail.com)

Cordialmente,



**JUAN CARLOS COLMENARES GÓMEZ**

C. C. No 79.503.346 de Bogotá

T. P. No 119.555 del C. S. de la J.

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINA CALDAS**

E. S. E-MAIL.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RCE y RC

DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GALVIS OSORIO y otros

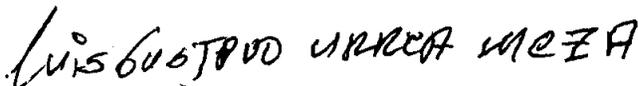
DEMANDADO: COOTRASNCHINCHINA y otros

RADICADO No 2020-00137-00

**LUIS GUSTAVO URREA MESA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Chinchiná (Caldas), identificado con cédula de ciudadanía No 15904650, obrando en mi propio nombre y representación, e-mail [xxxxxx@hotmail.com](mailto:xxxxxx@hotmail.com) por medio del presente escrito, en uso de plenas facultades mentales, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN CARLOS COLMENARES GOMEZ**, vecino y domiciliado en la ciudad de Pereira, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 79.503.346 de Bogotá y tarjeta profesional No 119.555 del Consejo Superior de la Judicatura, e-mail [litis.colmenares@hotmail.com](mailto:litis.colmenares@hotmail.com) para que se notifique, conteste demanda, llame en garantía, denuncie en pleito y en general defienda nuestros interés dentro del proceso verbal de la referencia.

El apoderado queda investido de las facultades de conciliar, desistir, transigir, recibir, sustituir, reasumir, interponer recursos y todas aquellas facultades determinadas por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



**LUIS GUSTAVO URREA MESA**  
C. C. No 15904650

Acepto,

**JUAN CARLOS COLMENARES GOMEZ**  
C. C. No 79503346 de Bogotá  
T. P. No 119.555 del CSJ  
[litis.colmenares@hotmail.com](mailto:litis.colmenares@hotmail.com)

24 MAR 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA PRIMERA DE CHINCHINA CALDAS

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA

El anterior Memorial dirigido a Juzgado  
Civil del Circuito de Chinchina

Fue presentado personalmente ante la suscrita Notaria  
 1 de Chinchina por su (s) signatario (s) Luis Gustavo Urra Mesa

Identificados con Cédulas de Ciudadanía No. 15.904.650

Expedidas en: Chinchina

El Compareciente: X GUSTAVO URRERA MESA

Luz Marina Valencia Pelaez  
 Notaria Primera de Chinchina Caldas

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten text]*

JUAN CARLOS COLMENARES GOMEZ  
 C.C. No 10802346 de Bogotá  
 T. P. No 118 288 44 083  
[juan.colmenares@notaria.com](mailto:juan.colmenares@notaria.com)